JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**MARIA EMA GUARIN NARANJO cc 21.870.989**
DEMANDADO	**PORVENIR S.A**
RAD. NRO.	05001 31 05 **024 2022 00035** 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA NULIDAD DA POR NO CONTESTADA.

ASUNTOS PENDIENTES POR RESOLVER

Revisado el trámite de la referencia se advierte que la demanda se admitió por auto del **31 de marzo de 2022.**

El día **29 de abril de 2022**, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por conducto de apoderada judicial presentó contestación a la demanda visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

El día **29 de abril de 2022** a las 17:06 se recibió correo proveniente de la dirección djaramillo@godoycordoba.com sin información alguna, con el nombre:

"Recuperar: PORVENIR/CONTESTACIÓN DEMANDA/DEMANDA RECONVENCIÓN/05001310502420220003500"

El día **2 de mayo de 2022** a las 15:55 PORVENIR S.A. presentó incidente de nulidad, con sustento en el art. 29 Constitucional, el art. 133 y siguientes del C.G.P y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El día **10 de agosto de 2022,** se recibió memorial de la parte actora solicitando impulso procesal, asignando fecha de audiencia, en consideración a que "posterior a la notificación personal al demandado, este desde el 2 de mayo de 2022, efectuó la contestación a la demanda", con el memorial adjuntó pantallazo de envío del correo con fines de notificación de fecha 4 de abril de 2022 a las 10:21 remitido desde el correo manuelab@gruposolpensiones.com al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com La solicitud en mención fue reiterada los días 28 de septiembre y el 17 de noviembre de 2022.

El día **24 de enero de 2023**, se corrió traslado a la parte actora de la nulidad presentada por la apoderada de PORVENIR S.A y se indicó que la misma se resolvería de plano.

El día 27 de enero de 2023, la parte demandante, se pronunció contra la nulidad planteada, indicando que el inciso primero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no estableció que la notificación personal deba hacerse desde el correo principal de apoderado de la accionante, ya que, el articulo únicamente interpone que debe hacerse el envió de la providencia a la dirección electrónica o sitios que suministre el interesado, siendo este el correo extraído del certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, correo que fue enviado el 4 de abril de 2022 con el auto admisorio y la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado cita las siguientes premisas normativas:

El numeral 8°del art. 133 del C.G.P., aplicable al trámite procesal por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, el cual contiene la indebida notificación, como causal de nulidad, indicando que, cuando se deja de noticiar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado.
El art. 135 del C.G.P señala los requisitos para alegar la nulidad, en este caso, fue planteada por la demandada PORVENIR S.A, por ende, tiene legitimación en la causa para proponerla.

Verificado el expediente, se advierte que el trámite de notificación realizado por la parte demandante se efectuó el 04 de abril de 2022, fecha para cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, artículo 8 señala:

> *ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
> *(…)" Resaltado por el Despacho.*

Revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, se advierte que, el día **04 de abril de 2022 la parte actora** remitió correo electrónico a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, dirección electrónica que, según el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A, corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

No obstante, la parte actora no allegó certificación o constancia de entrega, solamente presentó la prueba del envío, sin embargo, en el escrito de nulidad presentado por la apoderada de PORVENIR S.A se acepta que le mensaje de datos fue recibido por la entidad a las 10:22, lo que cuestiona es que no se envió el auto admisorio de la demanda, ni tampoco se hizo referencia a dicha providencia en el texto del correo, razón por la cual considera que la entidad no fue notificada en debida forma.

Sin embargo, en el pantallazo se observa que en el correo remitido con fines de notificación se enviaron dos archivos en formato PDF denominados Admisión.pdf (168K) y demanda de indemnización de perjuicios de María Emma Guarín Naranjo vs Porvenir.pdf (1213K) lo que indica que la providencia en mención si fue remitida.

Sin que sea requisito adicional, que la entidad destinataria acuse recibido, pues el inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, faculta implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, siendo válida la manifestación hecha por la misma entidad al plantear la nulidad.

Por ende, considera el Despacho que la notificación a PORVENIR S.A se efectuó en debida forma y quedó surtida el día 6 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.

En consecuencia, el término de 10 días de traslado venció el 27 de abril de 2022, sin embargo, el escrito de contestación de demanda fue radicado de manera extemporánea el día 29 de abril de 2022 a las 16:59.

Por ende, se tendrá por no contestada la demanda y se tendrá tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad al parágrafo 2°del artículo 31 del CPTSS.

Por las razones expuestas el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de nulidad invocada por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por no contestada la demanda, por parte de PORVENIR S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 830.515.294-0 representada por Daniela Jaramillo Gamba identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.454.473 y Tarjeta Profesional No. 357.105 del C.S.J.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, que remita copia del proceso con radicación 05001310501620140023400 adelantado por la demandante en contra de HORIZONE S.A hoy PORVENIR S.A.

QUINTO: En firme la presenta decisión, retornar el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d796f3f199883f02484835a826c0c751d75d7d2990ffbce6ceefb3c5062a5**
Documento generado en 28/06/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica